

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cledyn Pérez Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Lino Gómez Pérez, Enmanuel E. Pimentel Reyes, Enmanuel Martínez Acevedo y Dra. Nancy Antonia Félix González.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Cledyn Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0008485-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sección de Caletón, municipio Enriquillo, provincia de Barahona, imputado; y 2) Eddy Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0028151-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 51, sección de Caletón, municipio de Enriquillo, provincia Barahona y Luis Alfredo Cuevas Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 4422032-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 51, sección de Caletón, municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, en representación del recurrente Cledyn Pérez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Lino Gómez Pérez, por sí y por la Dr. Nancy Antonia Félix González, en representación de los recurrentes Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Enmanuel E. Pimentel Reyes y Enmanuel Martínez Acevedo, quienes actúan en nombre y representación de Cledyn Pérez Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Nancy Antonia Félix González, quien actúa en nombre y representación de Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00901, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia el 8 de septiembre de 2020, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, se fijó audiencia pública virtual para conocerlo el miércoles cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos de los recursos incoados por: 1) Cledyn Pérez Félix; y 2) Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha trece (13) del mes febrero del año dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alfredo Cuevas Piña, Eddy Cuevas Félix y Cledyn Pérez Félix, acusándolos de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 59 y 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Una vez apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados, mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00119, de fecha 19 de marzo de 2019.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2019-SSN-00051, el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de los imputados Cledyn Pérez Félix, Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Cledyn Pérez Félix de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de una multa de RD\$200,000.00 Doscientos Mil Pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a los imputados Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, los declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88; y en consecuencia, los condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel de pública de Barahona y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), cada uno a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena a los imputados Cledyn Pérez Félix, Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de doscientos noventa y cinco punto ochenta y seis (295.86) kilogramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND)

para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Dispone la remisión al Ministerio de Interior y Policía del cuerpo del delito consistente en: 1-Una (1) escopeta marca Pegasus By Akkar, calibre 12 mm, modelo TA3000, serial núm. 14201472, para los fines correspondiente; **QUINTO:** Confisca para su posterior destrucción de los cuerpos del delito consistentes en; 1) un pasaporte de la República Boliviana de Venezuela, núm. 090830507, a nombre de Víctor José Morales Luzardo; 2) un celular marca Alcatel, color azul y negro, modelo 505ID, imei núm. 35736807543688; 3) un celular marca Iswag, color blanco, modelo Onix, imei núm. 8901023009170025533808 y 1408053970938F; 4) un celular marca Samsung, color blanco, modelo SM-G900V, imei núm. 990004820141244; 5) un celular marca OtuxOne, color negro, modelo D320, imei núm. 3552258102195265 y 355258102195273; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y el ministerio público, (sic).

d) Que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00120, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 14 y 18 de octubre del año 2019 por: a) el acusado Cledyn Pérez Félix; y b) los acusados Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, contra la sentencia núm. 107-02-2019-SFEN-00051, dictada en fecha quince (15) de agosto del año 2018, leída íntegramente el día treinta (30) del mes de septiembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los recurrentes, y acoge las presentadas por el ministerio público y la parte querellante civilmente constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas.

2. Los recurrentes Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, en su escrito de casación, exponen los medios siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña alegan lo siguiente: *Que la sentencia es manifiestamente infundada ya que se trata de una transcripción completa de los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado. Que en ese sentido el Tribunal a quo describe lo que fue el proceso por ante el juzgado de primera instancia, donde sus observaciones se basaron única y exclusivamente en las declaraciones de los testigos del proceso, donde estos para proceder a condenaciones de los imputados establecieron la forma en que fueron arrestados y su participación en los hechos así establecidos, es en ese relato que los hoy recurrentes ante la corte de apelación presentaron los medios que fueron rechazados por la Corte no dando respuesta sobre los errores encontrados con relación a los 2 imputados, ya que estos nunca fueron acusados por el ministerio público de tráfico de drogas y de modo alguno no le fue ocupada la sustancia controlada que estableció la sentencia para ser condenados estos como traficantes, al igual que el imputado Cledyn Pérez. La Corte razonó de una forma contraria a lo que establece la Ley 50-88, cuando se refiere a los hallazgos y a la participación de los imputados, ya que la misma los ha refundido con las actuaciones del imputado Cledyn Pérez.*

4. En cuanto al planteamiento de que la Corte a qua no precisó sobre lo alegado en el recurso de apelación de los recurrentes, de que no se estableció la participación de estos en el hallazgo de la sustancia controlada ocupada, sino que fueron implicados en el caso del imputado Cledyn Pérez, sin embargo, destaca la Corte que: *el Tribunal a quo después de valorar las pruebas a cargo, como a descargo, llegó al convencimiento de culpabilidad de los acusados, pruebas estas que se describen en*

parte anterior de la presente sentencia. El tribunal de juicio extrajo de lo declarado por Luis Isaías Vizcaíno, que la Dirección Nacional de Control de Drogas procedió a arrestar y registrar tanto a Cledyn Pérez Félix, como a Luis Alfredo Cuevas Piña y Eddy Cuevas Félix, indicando el tiempo y la manera cómo ocurrieron los hechos, y las interioridades del caso, el tribunal de juicio tomó en consideración que el testigo le especificó que el arresto de Cledyn Pérez Félix se produjo en la ciudad de Santo Domingo, previa autorización judicial, por motivo de que durante el operativo realizado en la playa Caletón del municipio Enriquillo, el mismo fue visto e identificado por los agentes policiales, y este al notar la presencia de los agentes emprendió la huida, operativo que se llevó a cabo porque la autoridades ya le daba seguimiento al mismo, mediante intercepciones a sus números telefónicos, detectando mediante dichas intercepciones el cargamento de drogas que pretendía transportar y el lugar por donde harían, dando como resultado la labor de inteligencia la ocupación en poder los acusados apelantes, de la cantidad de 285 paquetes de una sustancia que en el momento de la investigación se presumía cocaína, así como el arresto en las inmediaciones y proximidades del lugar del hecho, al valorar las declaraciones de Michael Antonio Guzmán Henríquez, comprobó que dicho agente, acompañaba al agente Vizcaíno en el operativo, produciéndose los arrestos, valorando el tribunal que el citado testigo describe y corrobora las informaciones dadas por el primero, ya que ambos son cónsonos al establecer la forma en cómo arrestaron a Luis Alfredo Piña Cuevas y Eddy Cuevas Félix y la proximidad que estos tenían de la sustancia ocupada en el lugar; que ambos testigos señalan como inhóspito y poco acceso por las persona, especificando que vio al señor Cledyn Pérez, en la embarcación mientras se retiraba de la playa donde fue ocupada la droga [...].

5. En su ponderación la Corte a qua comprobó además que: el Tribunal a quo al valorar las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación establece en síntesis que las mismas son coherentes y le narran la forma en que fue ocupado el cargamento de drogas, así como las circunstancias en que arrestaron a los imputados, otorgándole valor probatorio a los testimonios en razón de vincular directamente a los imputados con los hechos punibles, determinando que los mismos tenían el control y dirección del cargamento de droga ocupada, atribuyendo a Cledyn Pérez Félix las funciones de capitán de la embarcación y a Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña como las persona que aguardaban el arribo de la embarcación con el objetivo de proceder al desembarque de la droga que se transportaba. Lo anterior significa que el tribunal de primer grado acogió las declaraciones de los testigos presentados en juicio por el ministerio público como elementos de prueba a cargo contra los acusados, y ciertamente analizada la valoración que hace el tribunal de primer grado de los testimonios que concurrieron en el juicio, se llega a la conclusión que los mismos son creíbles, puesto que al hacer el relato fáctico de los hechos, lo hacen siguiendo un orden cronológico, y coherente dándole forma a la historia real del caso, sin que se observe en los mismos la más mínima manifestación de distorsión de la verdad, por tanto, tuvo razón el Tribunal a quo al darle crédito a sus declaraciones, las cuales, lejos de desvincular a Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña al igual que a Cledyn Pérez Félix, en tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

6. La Corte a qua también razonó que: De las consideraciones expuestas, el Tribunal a quo, como ya se ha dicho, llega a la conclusión que los testigos presentados por el ministerio público fueron coherentes al relatar la actuación realizada en el momento en que le fue ocupado el cargamento de drogas, por lo que quedó probada la responsabilidad penal de los justiciables [...].

7. El examen a la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo sostenido por los recurrentes, si quedó establecida la participación de estos en el hallazgo de la sustancia controlada ocupada, pues los mismos estaban en el lugar descrito donde se realizó el operativo y fue comprobado fuera de toda duda razonable que aguardaban el arribo de la embarcación que transportada la droga; hechos enmarcados en el ilícito consistente en la violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado

Dominicano, y esta Segunda Sala no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal, ni tampoco la alegada falta de motivos, por lo que se rechaza este primer medio analizado.

8. Los recurrentes invocan, en su segundo medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sin embargo, en el fundamento del mismo se limitan a transcribir disposiciones legales de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y hacer una apreciación subjetiva de lo que entienden debió apreciar dicha Corte en virtud de las facultades conferidas por el 400 del Código Procesal Penal, sin expresar de manera clara y precisa el agravio causado, lo cual se traduce en una insuficiencia argumentativa, situación que cual coloca a esta Sala en la imposibilidad de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte, por lo que se procede a rechazar este segundo medio por carecer de fundamentos que lo sustenten.

9. Sobre lo anterior es acertado apuntar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los reclamos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

10. El recurrente Cledyn Pérez Félix por intermedio de sus abogados constituidos invoca los medios siguientes:

**Primer Medio:** Decisión fundamentada en un medio de prueba ilícito. Actuación ilegal, exclusión probatoria y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos de la sentencia, y falta de motivación de esta, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de los hechos probados y la determinación de la pena impuesta.

11. En el desarrollo de sus medios primero y segundo el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* desvirtuó los hechos, incurriendo así en desnaturalización de los mismos, carencia de motivos, así como lo atinente a la pena impuesta, sin la debida autorización de un juez competente para las intervenciones telefónicas del imputado Cledyn Pérez Félix, máxime cuando se trató de una labor de inteligencia de 2 años, según versiones de los testigos, que fueron los oficiales que actuaron en dicha operación, lo que se traduce en medios probatorios que acarrear la nulidad e ineficaz para fundamentar una sentencia de la Corte, que confirma una sentencia condenatoria de 15 años de reclusión.

12. Esta Sala procede al análisis de manera conjunta a los motivos por versar sobre los mismos aspectos, apreciando en torno al alegato de que el registro fue realizado sin la presencia del ministerio público, la Corte *a qua*, reflexiono que:*[...] el operativo en que resultaron ocupados los 295 paquetes de cocaína en mención fue producto de una labor de inteligencia llevada a cabo por las autoridades encargadas de reprimir las actividades del narcotráfico, siendo el operativo realizado con el propósito de evitar el desplazamiento en el territorio nacional del cargamento de droga, como en efecto se evitó, produciéndose el arresto de Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña y la ocupación de la droga en estado de flagrancia, por lo que en esas atenciones y de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de nuestra Constitución política y el artículo 224 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, cualquier persona o entidad pudo practicar el arresto sin necesidad de orden judicial y sin la intervención del ministerio público, con la condición de poner a los acusados de forma inmediata a la disposición de éste. Cabe agregar que, en la especie, el ministerio público no tenía abierta investigación con el hecho en cuestión, por lo que dicho operativo no tenía que ser llevada a cabo bajo la dirección del ministerio público como alega el apelante. Siendo así, al valorar el tribunal juzgador los elementos de pruebas, que resultaron de dicho operativo, no ha inobservado ni infringido ninguna norma constitucional o procesal, ni ha sustentado la sentencia en prueba ilegal, por consiguiente, la misma no contiene el vicio procesal, ni las violaciones de índole constitucional que él le endilga; por tanto, se rechaza el motivo que se analiza y sus fundamentos, por improcedentes.*

13. En cuanto a lo referente a la ilegalidad de las interceptaciones telefónicas por haber sido realizadas

sin la debida autorización de un juez competente, se observa que la Corte *a qua* sobre dicho argumento razonó que: *procede rechazar las citadas conclusiones, sobre la base de que el hecho que han sido juzgados los acusados se contrae al tráfico internacional de droga, tipificado por la introducción al país de un cargamento de drogas proveniente de Suramérica, en esas atenciones hay que apuntalar que el inicio de las investigaciones tiene origen en informaciones que mediante labor de inteligencia llevó a cabo La Administración para el Control de Drogas (DEA), la hipótesis que del hecho delictivo se tenía, de modo que al tenerse la información no concretizada de que la delincuencia organizada pretende introducir a la República Dominicana un cargamento de drogas alerta a las autoridades encargadas del asunto, los estamentos estatales encargados de investigar actividades de esta naturaleza en Santo Domingo, dan inicio a la investigación interceptando desde allí el número telefónico de los cuales se tienen sospechas, de modo que, la investigación del caso concreto tiene su origen en Santo Domingo, porque hasta ese momento no se tenían informaciones concretas de los presuntos infractores, básicamente del tal Cledyn Pérez Cuevas, es el primero en surgir en la investigación, por lo que es su teléfono el primer número en interceptar, tampoco se había por cual del lugar del país llegaría el referido cargamento, de ahí que las órdenes para interceptación telefónica provienen de Santo Domingo, resultando entonces que esa investigación es la que conduce al número telefónico del hoy acusado y apelante Cledyn Pérez Cuevas y las escuchas de las conversaciones entre éste, Valentín Villavicencio Ávila y Víctor José Morales Luzardo, operación que dio lugar a determinar posteriormente que la entrada del cargamento de drogas sería por la playa Caletón en Barahona, y es ahí que las autoridades investigativas continúan las diligencias para detectar y frenar la actividad ilícita, de modo que no es cierto el argumento invocado.*

14. El análisis a la decisión impugnada y de los medios expuestos por el recurrente pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte *a qua* no desvirtuó los hechos ni incurrió en falta de motivación como alega dicha parte, más bien expuso motivos válidos y suficientes para el rechazo del recurso de apelación, comprobando esta Sala una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, específicamente con el acta de arresto flagrante quedó demostrado el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; por consiguiente, esta Segunda Sala no aprecia ilegalidad en las pruebas aportadas al proceso y su valoración fue realizada conforme al debido proceso de ley, específicamente en cuanto a la debida autorización para las escuchas telefónicas ya que reposan en el expediente todas y cada una de las autorizaciones emitidas por un juez competente; en consecuencia, se rechaza el primer medio y el primer aspecto del segundo medio analizado.

15. En cuanto al segundo aspecto del segundo medio, en relación a la determinación de la pena impuesta, el análisis del presente recurso de casación, permite establecer que el recurrente se limita a enunciar lo atinente a la pena impuesta, sin ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para su presentación, en cuanto a los fundamentos requeridos para su admisibilidad; no obstante, luego de comprobar los motivos expuestos por la Corte, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por esta, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan atendiendo al grado participación del imputado en ilícito que fue probado, resultando consecuentemente con una condena de 15 años, pena esta que se encuentra ajustada al tipo penal transgredido; en consecuencia, se rechaza este aspecto.

16. De igual manera, es idóneo apuntar del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala casacional que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

17. Es oportuno resaltar que en cuanto a la valoración probatoria esta Sala ha sostenido que esta es

una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

18. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

19. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas.*

20. Que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Cledyn Pérez Félix; y 2) Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)